



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

68

Página 1 de 1

Citar este número al responder:

0712-183782019

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2019

E

Señor
DIEGO CRISTANCHO
Callejo Terrazas
Finca Yarumal
Corregimiento La Buitrera
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **DIEGO CRISTANCHO** identificado con la Cedula de ciudadanía No.1.032,365, del contenido de la " Resolución 0710 No 0712-000947 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 31 de julio de 2018", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "Resolución 0710 No 0712-000947 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 31 de julio de 2018"

Atentamente,

Wilson A Mondragon
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto Víctor Manuel Benítez abogado contratista cvc
Archívese en Exp: 0711-039-005-075-2015

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien S: _____

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

COD: FT.0710.02

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08

Porcentaje de la Tasa: _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de la visita Marzo del 11 al 15 de 2019. 8:00 AM

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Nombre del funcionario(s): Técnico Operativo. Jose Manuel Prado Pombo

Ubicación del lugar de la visita: -Callejón Terrazas, Finca Yarumal, del corregimiento de la Buitrera, municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca

Personas que asistieron a la visita: Jose Manuel Prado Pombo Técnico Operativo.

Objeto de la visita: entrega de correspondencia:

OFICIO	USUARIO	ELABORO
0712-183782019	Diego Cristancho	WILSON MONDRAGON AGUDELO

Descripción de lo observado: - se realizo recorrido por la finca yarumal con el objeto de identificar el predio del señor Diego Cristancho y entregar el oficio relacionado anteriormente, lastimosamente en la finca yarumal la comunidad es muy cerrada a brindar información, por lo que se imposibilito la ubicación del predio o del usuario para la entrega del oficio.

Actuaciones durante la Visita: se dejó el oficio en la secretaria de la unidad de gestión de la cuenca Cali

Recomendaciones: Revisar expediente si de pronto aparece dirección de residencia Cali urbano o correo electrónico.

Hora de finalización de la visita: 5:30 p.m.

JOSE MANUEL PRADO POMBO
Técnico Operativo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 17

000947
RESOLUCION 0710 No. 0712 - DE 2018

(31 JUL. 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-075-2015 el cual se originó como consecuencia de una visita realizada por personal de esta Dependencia, con acompañamiento de personal de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Cali y el corregidor de La Buitrera, el día 18 de marzo de 2015 del cual se extrae:

1. *“(…) El predio se ubica en Callejón las Terrazas finca Yarumal, corregimiento de la Buitrera, con las siguientes coordenadas; 3° 23’ 12,5” Norte y 76° 34’ 35,4” Oeste, en el momento de la visita nos atendió el señor Diego Cristancho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.0 32.365.822, de Bogotá, quien manifestó ser el propietario del predio, en el momento de la visita se verificó que en el sitio se realizó una explanación de 30m de largo por 10m de ancho, no se observó intervención forestal, el predio tiene una pendiente entre el 5 al 45 %.()”*

Que mediante auto por el cual se inicia un proceso sancionatorio en fecha 30 de julio de 2015 se ordenó abrir investigación contra el señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.365. Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 8 de septiembre de 2015.

En fecha 31 de julio de 2015, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0712-12673-01-2015, le envía a la Dra. Lilia Estela Hincapié Rubiano, Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, comunicación del auto con fecha del 30 de julio de 2015.

Que para el día 13 de junio de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se formulan cargos”, a al señor Diego Cristancho Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.882 expedida en Bogotá, en calidad de presunto responsable del siguiente cargo:

1. Explanación de 30m de largo por 10m de ancho en el predio denominado “Finca Yarumal” ubicado en el corregimiento La Buitrera municipio de Santiago de Cali, el

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000947

Página 2 de 17

cual tiene una pendiente entre el 5 al 45%, vulnerando los artículos 8, 51, 179, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974 y la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004.

Que en fecha 19 de julio de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, notifica personalmente al señor Diego Cristancho Vélez, del auto de fecha 13 de junio de 2016.

Que estando dentro del término el señor Diego Cristancho Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.882 expedida en Bogotá, mediante escrito bajo radicado No. 521182016 de fecha 03 de agosto de 2016, presenta Descargos.

Que en fecha 19 de agosto de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual se decreta la práctica de pruebas”, en el proceso sancionatorio con expediente No. 0712-039-005-075-2015.

En fecha 22 de agosto de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0712-564782016, se envía a los señores Natalia Puchana Zúñiga, María Efigenia Peña Vélez y José Alexander Jaramillo Díaz, comunicación del auto con fecha del 19 de agosto de 2016 para que rindan versión libre de los hechos de acuerdo con solicitud del señor Diego Cristancho Vélez.

En fecha 22 de agosto de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio 0712-564782016, le envía al señor Diego Cristancho Vélez, comunicación del auto con fecha del 19 de agosto de 2016.

Que llegada la fecha para rendir versión libre no comparecen los señores Natalia Puchana Zúñiga, María Efigenia Peña Vélez y José Alexander Jaramillo Díaz razón por la se dejan constancias de no comparecencia de fecha 02 de septiembre de 2016.

En fecha 17 de abril de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto de cierre de Investigación, se ordena el cierre de la investigación contra el señor Diego Cristancho Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.882 expedida en Bogotá, y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.365 para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el



derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”¹⁶⁵¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano¹⁶⁵¹, a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter¹⁶⁵¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana¹⁶⁵¹.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia¹⁶⁵¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”¹⁶⁵¹.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección¹⁶⁵¹ de doble naturaleza.

Vb



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000947

Página 4 de 17

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la **cláusula general** de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libérrate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades [81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber" [82], en los que

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000947

Página 5 de 17

el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal¹⁸³¹ de la propiedad privada¹⁸⁴¹, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad¹⁸⁵¹.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

1/8



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000947

Página 6 de 17

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Protección y conservación de suelos

Que la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, en relación con vías y explanaciones, dispone:

"(...)

1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la Protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000947

Página 7 de 17

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la Redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra el señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.365, por Explanación de 30m de largo por 10m de ancho en el predio denominado "Finca Yarumal", presuntamente trasgrediendo los artículos 8, 51, 179, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974 y la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004.

Que vencido el periodo probatorio aperturado para la práctica de las versiones libres solicitadas en el escrito de descargos, se tiene que los señores Natalia Puchana, Efigenia Peña Y Jose Alexander Jaramillo Días no comparecieron ante la CVC no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar exigible al señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.365

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 13 de junio de 2016 por parte del señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.365, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000947

Página 8 de 17

su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000947

Página 9 de 17

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.365.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000947

Página 10 de 17

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)"

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico del 380 de fecha 15 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

"(...)"

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que, en la infracción ambiental cometida por el señor Diego Cristancho Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.882 expedida en Bogotá, se evidencia la explanación de 30m de largo por 10m de ancho en el predio denominado "Finca Yarumal" ubicado en el corregimiento La Buitrera municipio de Santiago de Cali, el cual tiene una pendiente entre el 5 al 45%, vulnerando los artículos 8, 51, 179, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974 y la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, demostrando que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían surtido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas y el grado de afectación ambiental, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y₁);

Costos evitados (y₂);

59

16



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000947

Página 11 de 17

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y^*(1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos (y_1): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo desde que se inició el ilícito hasta la fecha, por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC \$86.824.00). Más explicación (\$86.824.00). Para un total de: **\$173.648.00 (ciento setenta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente).**
- Ahorros de retrasos (y_3): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
 - Capacidad de detección baja $p = 0.40$
 - Capacidad de detección media $p = 0.45$
 - Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando que antes de la primera visita para atención de denuncia ambiental, la empresa había solicitado licencia ambiental y se asume que dicho predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = \$173.648 \times (-0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$173.648.00

Factor de temporalidad (α):

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000947

Página 12 de 17

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el inicio del sancionatorio contra el señor Diego Cristancho Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.882 expedida en Bogotá, tiene fecha 19 de marzo de 2015, día en donde la infracción fue detectada, haciendo el cálculo de días en que se puede llegar a cometer la infracción en proceso y llegando a la conclusión que esta se puede desarrollar en un plazo mínimo de tiempo de 4 días, el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 4 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1.02473$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla (Para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 781.242,00).

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000947

Página 13 de 17

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		IRRELEVANTE.	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * 781.242) * 8$$

$$i = 137.873.588.00$$

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000947

Página 14 de 17

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Atenuantes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

La infracción no presenta agravantes ni atenuantes, por lo tanto no aplica para el caso específico.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- *Personas naturales*
- *Personas jurídicas*
- *Entes territoriales*

Por tratarse de una persona natural, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 0,02 (Sisben Nivel 2), por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0,02.

El valor asignado en la formula será de 0,02

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$173.648 + ((1,02473 * 137.873.588) * (1+0)+0) * 0,02$$

Comprometidos con la vida

63

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000947

Página 15 de 17

Multa = \$173.648 + (6.825.651)

Multa = \$2.999.299.00

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer al señor Diego Cristancho Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.882 expedida en Bogotá, por la explanación de 30m de largo por 10m de ancho en el predio denominado "Finca Yarumal" ubicado en el corregimiento La Buitrera municipio de Santiago de Cali, el cual tiene una pendiente entre el 5 al 45%, vulnerando los artículos 8, 51, 179, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974 y la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, con el consecuente cálculo de la afectación ambiental, es de \$2.999.299.00 (dos millones novecientos noventa y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos) moneda corriente, equivalente a 3,83 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto 1076 de 2015, Licencias ambientales.
- Decreto 2811 de 1974.
- Decreto 1541 de 1978.
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer al señor Diego Cristancho Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.882 expedida en Bogotá, una multa correspondiente a un valor de \$2.999.299.00 (dos millones novecientos noventa y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos) moneda corriente, equivalente a 3,83 SMMLV.

Requerimientos: Ninguno.

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto técnico 380 de 2018 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico del 380 de fecha 15 de mayo de 2018, la sanción

64

1/2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000947
Página 16 de 17

principal a imponer al señor Diego Cristancho Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.882 expedida en Bogotá, una multa correspondiente a un valor de \$2.999.299.00 (dos millones novecientos noventa y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos) moneda corriente, equivalente a 3,83 SMMLV, Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al al señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.365, por los cargos formulados en el auto de fecha 13 de junio de 2016, consistentes en:

1. Explanación de 30m de largo por 10m de ancho en el predio denominado "Finca Yarumal" ubicado en el corregimiento La Buitrera municipio de Santiago de Cali, el cual tiene una pendiente entre el 5 al 45%, vulnerando los artículos 8, 51, 179, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974 y la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, al señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.365, MULTA por valor de \$2.999.299.00 (dos millones novecientos noventa y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos) moneda corriente, equivalente a 3,83 SMMLV.

ARTÍCULO TERCERO: el señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.365, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC– dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor DIEGO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.365, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

66



000947

Página 17 de 17

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, **31 JUL. 2018**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali
Expediente: 0712-039-005-075-2015

10